

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id.; por tres meses 7 1/2 id. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem. — Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.** — El pago de la suscripcion será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. — Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

*San Ildefonso 24 de Agosto, á las doce tarde.* — El Presidente interino del Consejo de Ministros al de la Gobernacion:

El Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha y hora de las nueve de la mañana, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en estado satisfactorio. La erupcion está á punto de terminar despues de haber descendido con toda regularidad.»

*San Ildefonso 25 de Agosto, á la una de la mañana.* — El Ministro de Estado al de la Gobernacion:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con fecha de ayer, y hora de las y media de la noche, lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en el mismo estado satisfactorio de que he hablado á V. E. en el parte de la mañana de hoy.»

(Gaceta del 25)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promo-

vido en esa Direccion general, á instancia del Muy Reverendo Arzobispo de Búrgos, en solicitud de que se exima de responsabilidad á los Notarios eclesiásticos por haber dejado de usar el papel sellado correspondiente en la diligencias matrimoniales durante el periodo que estuvo el canónico en suspenso para los efectos civiles.

En su vista, y toda vez que no habiendo surtido efecto legal alguno el matrimonio puramente canónico desde la publicacion de la ley de 18 de Junio de 1870, en que se estableció el civil, hasta el decreto de 9 de Febrero de 1875, es impropcedente á todas luces imponer el sello del Estado, que sólo debe hacerse en documentos que tengan valor y eficacia, así como tambien no obstante el Real decreto de 9 de Febrero ya citado, que dispone puedan surtir efectos civiles los actos sacramentales que tuvieron lugar en la época mencionada, no sería justo ni equitativo imponer al clero la obligacion de que reintegre el papel de los libros, y ménos de los expedientes matrimoniales, como tampoco á los Notarios en el empleado en dichos expedientes, dejándoles reservado su derecho para repetir contra los interesados por las dificultades que se opondrían á esta práctica y las graves perturbaciones que traería consigo su realizacion;

S. M., atendiendo á las consideraciones expuestas y á las especiales circunstancias por que ha atravesado la Nacion, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se declare libres de responsabilidad á los Notarios eclesiásticos respecto al periodo de la ley mencionada de 1870 hasta el Real decreto de 1875 por las infracciones en el uso del sello en los actos matrimoniales.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1877. — *Barzanallana.*

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 19 de Julio.)

Excmo. Sr.: Vista la consulta que ha dirigido á V. E. el Fiscal Supremo, con referencia á la que elevó á su Autoridad el Fiscal de la Audiencia de Valencia sobre si es ó no aplicable el recargo del 50 por 100 al reintegro que se exige á los

penados del papel invertido en las causas criminales.

Visto el art. 32 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Vistos el art. 12 y núm. 1 del Apéndice letra B de la ley de Presupuestos de 1874-75.

Visto el núm. 2 del art. 49 del Código penal vigente y el art. 50 del mismo:

Considerando que si el art. 29 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en su párrafo tercero, y la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en su art. 21, previenen que en las causas criminales se usará papel del sello de oficio, es por que no pudiendo determinarse quién sea la persona responsable en tal clase de actuaciones en tanto no recaiga una sentencia condenatoria, se hace preciso extender no obstante todas las diligencias judiciales en papel que lleve el sello del Estado, para darles solemnidad de un documento público.

Considerando que al consignar el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en su art. 32, que el papel invertido en las causas criminales se reintegrará á razon de 6 rs. por pliego, no hace más que aplicar el principio virtualmente consignado en su art. 27, de que en las actuaciones que versen sobre cosa que no sea susceptible de evaluacion se empleará el mencionado papel de 6 rs.

Considerando que el reintegro en este caso no puede reputarse de otro modo que como una indemnizacion de carácter civil, que la persona responsable, una vez que haya sido declarada tal, debe hacer al Estado del importe verdadero y principal del papel en que se hubieran seguido las actuaciones, tratándose de una responsabilidad concreta y determinada, en negocio sobre cosa no valuable.

Considerando que con arreglo al artículo 50 del Código penal vigente, no se impone ni puede imponerse la prision subsidiaria por la indemnizacion ó reintegro del papel sellado de que se hace expresa mencion en el art. 49, núm. 2 del mismo Código;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que procede exigir el 50 por 100 establecido en la ley de Presupuestos de 1874-75 sobre el importe del reintegro que con arreglo al art. 32 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 debe hacer el que resulte condenado en las causas criminales siempre que se hayan instruido despues del 1.º de Julio de 1874; entendiéndose lo mismo con respecto á toda actuacion posterior á esa fecha aunque los procesos hubieran comenzado con anterioridad,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

*Orovio.*

Sr. Asesor general de este Ministerio, Director general de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de dictar varias disposiciones que regularicen los procedimientos en materia de rifas en consonancia con lo que dispone el art. 60 de la ley de Presupuestos de 11 del corriente, y con el fin de garantizar los intereses del Tesoro público, se ha servido ordenar, de conformidad con lo propuesto por V. E.:

1.º Que las Corporaciones autorizadas para celebrar rifas periódicas, satisfagan ó no el impuesto, y se celebren por medio de sortess especiales ó con sujecion á los de la Loteria Nacional, presenten los billetes á la aprobacion de V. E. ó á la de los Jefes económicos de las provincias respectivas, en los términos que prefija el art. 6.º de la instruccion de 25 de Abril de 1875, con 15 dias de anticipacion por los ménos á la fecha del sorteo á que correspondan.

2.º Que se declaren caducadas desde luego por esa Direccion general las autorizaciones concedidas para celebrar rifas cuando las Corporaciones interesadas dejen de cumplir lo indicado en el párrafo anterior.

Y 3.º Que el precio máximo que puedan señalar estas para los billetes desus rifas y la importancia del mayor premio en cada una de ellas, no exceda nunca de una y 4.000 pesetas respectivamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1877. — *Orovio.*

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 6 de Agosto)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones contenidas en la ley de 22 de Julio de 1876 se harán extensivas á las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el día 30 de Junio del mismo año, en que se promulgó la Constitución de la Monarquía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á 17 de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

(G. del día 20 de Julio.)

## LEY.

### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se añadirán los siguientes párrafos al artículo 21 de la ley Hipotecaria:

«Los herederos ab-intestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaración de su derecho sin necesidad de la publicación de anuncios, y sólo en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.»

«Los herederos ab-intestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaración de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.»

Art. 2.º Se añadirá igualmente al art. 23 el siguiente párrafo:

«Exceptuáanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos necesarios.»

Art. 3.º El párrafo primero del artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripción hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los 20 años precedentes hayan poseído, segun el Registro, los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término de 30 días.»

Art. 4.º El art. 355 de la misma ley se sustituirá con el siguiente:

«Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren á la publicación de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayor de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 188.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los artículos 365 y siguientes.»

Art. 5.º El art. 382 de la ley se sustituirá con el siguiente:

«Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.»

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 400 y 401 y el párrafo cuarto del 402 de la ley Hipotecaria, y se sustituirá la regla 4.ª del art. 398 de la misma con la siguiente:

«El que trate de inscribir su posesión presentará una certificación del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiese firmar lo hará por el otro individuo del Municipio. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catrastos ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constase, y no siendo así se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiese repartido.

En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de riqueza inmueble y repartimiento de la contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el Presidente y Secretario y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento si perteneciere á dichas Comisiones.

Si no hubiere pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor presentará el último recibo de contribución que este haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.»

Art. 7.º El Gobierno hará en los artículos del reglamento todas las reformas que exija la presente ley, y adoptará las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia.—  
*Fernando Calderon y Collantes.*

## CIRCULAR.

En resolución de la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Barcelona, solicitando la aclaración de algunas dudas relativas al modo y forma en que debe efectuarse la sustitución del Procurador en los casos de ausencia enfermedad ú otro impedimento legiti-

mo: teniendo en cuenta lo establecido en varias Reales órdenes, y especialmente en la de 28 de Octubre de 1867; visto el art. 929 de la ley orgánica del Poder judicial; oído el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que durante la ausencia, no excedente de 15 días, que autoriza el art. 926 de la indicada ley, y en los casos de uso de licencia, podrá el Procurador, bajo su exclusiva responsabilidad, encargarse á otro de su clase de los negocios que le estuvieren encomendados, dando conocimiento por conducto del Decano, donde le hubiese, á la Autoridad judicial correspondiente, y haciéndose constar la aceptación del sustituto, quien en ninguna ocasión dejará de consignar en antefirma esta cualidad.

2.º Que fuera de los casos expresados para cesar el Procurador de actuar personalmente por razón de enfermedad ú otra impedimento, habrá de solicitar de la Sala de gobierno de la Audiencia (de la del Supremo en la Corte) la aprobación del sustituto que designe, y cuya aptitud, así como la causa que motive la instancia, examinará la Sala, determinando el tiempo que ha de durar la sustitución si accediere á ella.

3.º Que en ningún caso pueda extenderse la sustitución á mayor plazo que el de un año, finado el cual, si el Procurador no compareciere personalmente en juicio, se entenderá que renuncia al ejercicio de los poderes, cesando en el desempeño del cargo, y se procederá en consecuencia á lo prevenido por los artículos 884 y 887 de la ley orgánica del Poder judicial.

Y 4.º Que la posesión del título profesional es condición suficiente para desempeñar la sustitución en los expuestos casos, previa la incorporación al Colegio, donde le hubiese, y la prestación del juramento que exige el artículo 870 de la misma ley.

De Real orden lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

El Subsecretario, encargado del despacho.—*Victor Arnau.*  
Señor.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Determinado el embarque para la isla de Cuba de los individuos del actual reemplazo sorteados con destino á los Ejércitos de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Con presencia de la relación nominal á que se refiere el art. 4.º de la Real orden circular de Junio último, dispondrá V. E. tenga lugar para el día 1.º de Agosto próximo la reunión en las capitales de las provincias respectivas de todos los indicados individuos que se hallan con licencia en sus casas, con excepción de los que justifiquen tener recurso pendiente de excension legal, los cuales continuarán en la misma situación.

Segundo. Para la marcha de estos soldados desde los pueblos de su residencia hasta la capital de la provincia se les socorrerá por los Alcaldes de los mismos á razón de 75 céntimos de peseta diarios por concepto de haber y pan, contados los días por las jornadas ordinarias que tengan que hacer, ó días empleados en su incorporación. El reintegro de estos socorros será inmediato, pasándose por las Capitanías generales los cargos á la Caja general de Ultramar.

Tercero. A media que se efectúe la incorporación de dichos soldados, quedarán interinamente á cargo de los cuarteles de los batallones de reserva ó Comisarios de la misma.

Cuarto. Dispondrá V. E. todo lo conveniente para su acuartelamiento y para que sean socorridos con el haber y pan al respecto de la Península desde el día de su presentación en la capital hasta el del embarque por cuenta de la Caja general de Ultramar, cuyo Jefe facilitará oportunamente á este efecto los fondos necesarios.

Quinto. Durante su permanencia en la capital hasta que sean embarcados se les dará la instrucción del recluta sin armas, con objeto de completar despues esta, una vez llegados á su destino.

Sexto. En los puntos de embarque recibirán el vestuario y manta que deben llevar.

Sétimo. Para la rápida incorporación de estos soldados dictará V. E. cuantas medidas juzgue conducentes, y se utilizarán las vías ferreas y marítimas por cuenta del Estado y con cargo á la Caja general de Ultramar en todo lo referente á dicha incorporación.

Octavo. Asimismo exigirá V. E. responsabilidad á los Alcaldes respecto á aquellos individuos que no se presenten oportunamente sin causa justificada para ello, haciéndoles entender en este caso que han de ser considerados como desertores.

Noveno. En la mañana del 2 de Agosto los Gobernadores militares darán directamente cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de reclutas que se hayan presentado en la capital de la provincia, y diariamente lo seguirán haciendo también del mismo modo respecto de los rezagados que se incorporen y número que falta para el completo.

Décimo. Por este Ministerio se dictarán oportunamente las órdenes de concentración que haga necesaria los embarques, segun los puntos donde estos hayan de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; en el concepto de que en obsequio de la brevedad se comunica directamente esta Real disposición á los Gobernadores militares de las provincias para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 19 de Julio de 1877.—*Azcárraga.*  
Seño.....

(Gaceta del 21 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ÓRDEN.

Remito á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Torrelavega en solicitud de autorización para poner un arbitrio sobre mercancías, las Secciones de Gobernación y Hacienda lo han evacuado en los siguientes términos:

« Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Torrelavega, provincia de Santander, solicita de V. E. en el adjunta expediente autorización para establecer con carácter excepcional y transitorio un arbitrio de 50 céntimos de peseta sobre cada saco, caja ó fardo de mercancías que se consuma ó descargue en el pueblo y que no devengue otros derechos, con el fin de cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente ejercicio económico.

Este arbitrio y otros sobre coches y carros de transporte fué aprobado por la Junta municipal, con el concurso de cierto número de contribuyentes; y ha

biéndose pedido informe acerca del de mercancias á la Comision provincial y al Administrador económico de la provincia, dicha corporacion estimó improcedente la solicitud, hallándola justa el Jefe económico.

Consultado por el particular el Sr. Ministro de Hacienda se dijo á V. E. por Real orden de 26 de Enero de este, no gravándose con ese arbitrio las especies de consumo, nada correspondia informar por aquel departamento.

La Direccion general de Política y Administracion, en vista del expediente y de las disposiciones legales pertinentes al caso; y teniendo en cuenta que á V. E., como Jefe superior de los Ayuntamientos, corresponde, no sólo resolver las dudas y reclamaciones sobre arbitrios municipales, sino contribuir á dotar á dichas corporaciones de recursos cuando sea necesario reorganizar su quebrantada Hacienda; y que el arbitrio proyectado, aunque grave la industria de los traficantes y el comercio mismo, no puede embarazar la circulacion, ni cabe clasificarlo propiamente como impuesto de consumos, fué de opinion que no procedia negar la autorizacion preterita, ni oír de nuevo á la Administracion económica de la provincia, sino al Consejo en sus Secciones de Gobernacion y Hacienda.

Y habiendo acordado V. E. que pasase el expediente á este Cuerpo, se ha remitido con Real orden de 8 del presente mes.

La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 autoriza de un modo genérico en el número 2.º del art. 129 la creacion de arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias independientemente de los demás ingresos con que pueden los Ayuntamientos cubrir las atenciones de los Municipios.

En el art. 130 se dictan reglas generales para el establecimiento de los arbitrios; prescribiéndose por la primera que cuando se impongan por razon de obras ó servicios hayan de ser estos costeados con fondos municipales, y no se aprovechen por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas; y que las industrias que con ellos se gravan se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo.

Entre los objetos que se designan por la regla 2.ª como susceptibles de arbitrios, se cuentan los «coches de plaza y de servicios funerarios, y los carros de transporte en el interior de las poblaciones.»

Por la analogia que guarda con estos medios de locomocion, se declaró por orden del Poder Ejecutivo de 20 Noviembre de 1873 y por Real orden de 1.º de Febrero de 1875, dictadas de acuerdo con lo propuesto por el Consejo, que podian igualmente autorizarse arbitrios sobre carruajes y caballos de lujo, ya propios ó de alquiler, declaracion que se ha confirmado por sentencia de 12 de Febrero último, publicada en la Gaceta de 28 de Marzo anterior.

Esto sentado, es indudable que estuvo en las atribuciones de la Junta municipal de Torrelavega establecer arbitrios sobre los coches particulares y sobre las industrias de transportes de viajeros y mercancias á que se refieren los números 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la certificacion que se acompaña de 25 de Junio de 1875, siempre que los carros de transporte hagan el tráfico dentro de la poblacion, y que las cuotas que por tal concepto se impongan á los dueños no pasen del limite fijado en la regla 8.ª del expresado artículo 130.

No se hallan en el mismo caso los arbitrios sobre mercancias que se especifican en los números 1, 3, 4 y 5, pues además de no tener base reconocida en la ley, constituirán una exaccion indebida para el comercio si este se hallare gravado ya por medio del repartimiento

con el tipo máximo y el recargo que consienten los artículos 10 y 14 de la vigente ley de presupuestos.

Como al expediente no se acompaña el presupuesto del Municipio de Torrelavega, no es posible conocer si se han utilizado todos los recursos ordinarios que las leyes permiten, con lo cual se justificaria la necesidad de otros ingresos.

Por otra parte, los recursos extraordinarios que se mencionan en el párrafo cuarto, disposicion 9.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, sólo pueden concederse á los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes si renuncian al repartimiento general; y como la poblacion de Torrelavega se componia de 4.882, segun el último censo oficial, es evidente que no puede otorgársele ese beneficio.

Fundada en tales consideraciones, las Secciones opinan:

1.º Que los arbitrios establecidos en Torrelavega sobre los coches y carros de transporte se ajustaron á la ley y pueden aprobarse.

Y 2.º Que los proyectados sobre las mercancias, dadas las condiciones de la localidad, no tienen base atendible y no deben autorizarse.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para conocimiento de la corporacion solicitante, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Julio de 1877.—Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

—

SECCION DE FOMENTO.

—

MINAS.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los tribunales de la nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber que D. Bonifacio Campuzano, vecino de Los Corrales, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Precaucion de mineral hierro y otros al sitio que llaman Ferralamaya, término del lugar de Torrelavega y San Felices, Ayuntamiento de los mismos nombres; que linda al S. las minas San José, María y Anita; al E. alturas del canto de Ferraluz; al O. Campos de la Acebosa, y al N. fuente de las Palomas.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio citado á 40 metros próximamente al S. del ángulo N. O. de la mina San José, desde dicho ángulo se medirán al E. 900 metros fijándose la 1.ª estaca, de esta al N. 100 metros la 2.ª, de esta al E. 1.200 metros, la 3.ª, y de esta al S. 100 metros, ó los que resulten hasta entestar con las minas María, San José, Anita y Plácida.

La solicitud tiene la fecha de su presentacion.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 22 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma,

Santander 23 de Agosto de 1877.—Jose Calderon y Cubas.

MONTES.

Circular núm. 166.

El dia 24 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Tresviso, bajo la presidencia de su Alcalde, la enagenacion en pública subasta de 400 estéreos de leña de haya, equivalentes á otros tantos carros, existentes en el monte de Baneda, de las derrivadas por los vientos, bajo el tipo de 400 pesetas en que han sido tasadas y con sugencion á las condiciones del pliego que ha de regir para la misma.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno se hallará de manifiesto el referido pliego de condiciones, donde podrán enterarse del mismo los que deseen tomar parte en la indicada subasta.

Santander 24 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

==

El Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:

«La Junta de la Deuda, en sesion de 1.º del actual ha resuelto las reclamaciones interpuestas por D. Victorio Ibarguen, como causa habiente de D. Francisco Aguado y D.ª Ana Durango, acerca del abono del valor del cargamento de mantas que embarcó Aguado de su cuenta y riesgo en la goleta Santo Cristo de Leno; en dicho acuerdo se desestiman las instancias del reclamante en razon á no haber presentado en tiempo hábil las justificaciones necesarias, ni hecho uso del derecho que le concedia el artículo 18 de la ley de 12 de Julio de 1869 en el plazo que marcaba y como Ibarguen fecha su instancia en esa ciudad, este Departamento cumpliendo lo que la Junta previene la manifiesta á V. S. con objeto de que se sirva comunicarlo á los interesados.»

Y como quiera que se ignora en esta Administracion la residencia de los interesados lo hago público por medio del BOLETIN OFICIAL, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Santander 22 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez. 3—2

==

Terminada la presentacion de resguardos de interéoes de la Deuda para la conversion en 31 del actual, se hace presente á los Tenedores de los mismos que no lo hayan verificado, procuren presentarse en la Seccion de Caja de esta Administracion económica antes que venza el indicado plazo, para lo cual pueden hacerlo todos los dias de la hora de 9 á 2 de la tarde excepto los feriados.

Santander 24 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Caja.—Gregorio Bohigas.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

—

Sesion del dia 18 de Mayo de 1877.

Presidencia del Sr. Cagigas.

Diputados asistentes, Sres. Acosta,

Bodega, Bustamante, Cagiga, Cagiga<sup>s</sup>, Campo, Cárcova, Cedrún, Cortines<sup>s</sup>, Cuevas (D. R. y D. S.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Garcia Gutierrez, Gonzalez del Camino, Gutierrez, Lanuza, Piñal (D. G. y Insausti y Zorrilla.

Se abre la sesion á las cuatro de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Recibir la cantidad de 750 pesetas que el Alcalde de Santander remite como importe de un legado de D.ª Estanislada Flejo, viuda de Abarca, y remitir al mismo Alcalde la correspondiente carta de pago.

Conceder un socorro de 220 pesetas á Santiago Camus, vecino de Cueto, licenciado por inútil á consecuencia de heridas recibidas en la última guerra civil.

Entregar á Juana Rodriguez, vecina de Castañeda, en concepto de madre, la expóita Lorenza San Martin con encargo de que la atienda y dirija convenientemente, bajo la inspeccion del Alcalde, y manifestar á la nodriza que actualmente tiene á la propia expóita el gusto con que la Corporacion ha visto el cuidado y celo con que la atiende y que este acuerdo en nada perjudica á la buena conducta que ha observado con la pupila.

El Sr. Cagigas manifiesta que la Comision de Hacienda se ocupa en proponer que se modifiquen las bases y condiciones para el servicio del BOLETIN OFICIAL en el próximo año económico, por lo cual cree que debe aplazarse hasta nuevo acuerdo el remate del propio servicio.

Así se acuerda.

Se dá lectura de la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben suplican á la Excma. Diputacion se sirva acordar el estudio y proyecto de una carretera de tercer orden desde el antiguo Ayuntamiento de Viérnoles á Torrelavega.

Santander 17 de Mayo de 1877.—Tomás Fernandez de Hontoria.—Francisco de Insausti.—Julian Garcia Gutierrez.»

El Sr. Fernandez Hontoria la apoya manifestando que solo se pide el estudio por cuenta de la provincia porque el Ayuntamiento esta dispuesto á construir el camino por la suya.

Se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda.

Se dá lectura de la siguiente proposicion.

«Acordado ya por la Excma. Diputacion provincial se haga estudio para hacer un puente sobre el rio Hajar, que divide los dos Ayuntamientos de Campó de Suso y Marquesado; y

Considerando que si bien se indica en el proyecto de presupuestos se asigne en los mismos la cantidad necesaria para dicho estudio y construccion, no se especifica cantidad alguna determinada.

Considerando, que en vias ya de terminarse pronto la carretera costada por el Estado de Reinosa á Saja, los pueblos que están á la margen opuesta de dicho rio, no podrán pasar esta con sus carros y caballerias mientras dicho puente no se construya.

Considerando que los Ayuntamientos referidos, apesar del estado en que se ven por falta de fondos, se hallan prontos á contribuir por su parte al costo de la obra referida, siempre que la Diputacion provincial coadyuve á ello, aunque no sea mas que con la insignificante suma de 2.000 pesetas.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de suplicar á V. E. se digne consignar los presupuestos dicha cantidad de 2.000 pesetas, parte insignificante á la total que se necesita, y que dichos Ayuntamientos están decididos á suplir hasta el completo en que se presupueste el puente referido,

Salon de sesiones 18 de Mayo de 1877.—*Julian Garcia Gutierrez.*—*Tomás Fernandez Hontoria.*—*Salvador Gutierrez Mier.*—*Victor Maria Cedrin.*  
 Apoyada por el Sr. Garcia Gutierrez, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda.

Se acuerda que la próxima sesion se verifique el dia 21 á las once de la mañana y se levanta la del de hoy de que certificamos los Diputados Secretarios y el Secretario de la Corporacion.—*Belisario de la Cárcova.*—*Andrés Lanuza.*—*Máximo de Solano Vial.*

ADMINISTRACION DE ADUANAS  
 DE  
**SANTANDER.**

En los almacenes de esta Aduana se hallan hace ya mas de seis meses los bultos que se espresan á continuacion, sin que sus dueños se hayan presentado á recogerlos; en su virtud la Administra-

cion concede el plazo de veinte dias, para que los interesados lo verifiquen en la inteligencia que en otro caso se procederá á formar el oportuno expediente de abandono.

BULTOS QUE SE CITAN.

- Una caja sin marca, peso 80 kilógramos.
  - Un baul S. N. peso 46 id.
  - Una caja J. M. F., 49203, peso 51 id.
  - Una id. Sra. Presidenta de la Cruz Roja, Bilbao, peso 23 id.
  - Un baul sin marca, peso 38 id.
  - Una caja idem idem, rota, peso 26 id.
  - Una idem. idem idem, idem, peso 238 idem.
  - Cn baul, Madame Hernandez, peso 65 idem.
  - Uno idem, roto, peso 29 id.
  - Cuatro escopetas de pasajeros.
  - Una caja, W. C. 9, peso 78 id.
  - Un bulto sin marca, peso 19 id.
  - Un paquete, Fernandez Garcia Lopez, peso 1 id.
  - Una cajita, J. M. Zorrilla, peso 1 id.
- Santander 27 de Agosto de 1877.—*Domingo Lopez.* 3—1

**JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.**

*NACIMIENTOS* registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legitimos.			No legitimos.			Legitimos.			No legitimos.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
13	2	6	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
14	3	4	7	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	12
15	»	6	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
16	1	1	2	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	4
17	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
18	4	3	7	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	9
19	1	1	2	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	3
20	2	1	3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	4
Total....	16	27	43	1	5	6	4	2	6	»	»	»	6	55

*DEFUNCIONES* registradas en este juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	3	»	4	1	»	»	1	5
12	2	»	»	2	»	»	»	»	2
13	»	»	»	»	3	»	»	3	3
14	5	»	»	5	1	»	»	1	6
15	1	1	»	2	2	»	»	2	4
16	1	2	»	3	4	»	1	5	8
17	3	»	1	4	1	»	1	2	6
18	3	»	»	3	2	»	»	2	5
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	»	3	»	3	3	»	1	4	7
Total.....	17	9	1	27	17	»	3	20	47

Santander 21 de Agosto de 1877.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada.*

**Anuncios oficiales.**

*Alcaldia Constitucional de Santander.*

A las 12 de la mañanr del martes próximo 4 de Setiembre, y en el salon de actos públicos de este Excmo. Ayuntamiento, se subastarán la ejecucion de las obras de reforma y seguridad en las tapias del Cementerio de esta poblacion conforme á las bases que constan en el expediente de la concernencia, y del cual podrán enterarse durante las horas de oficina, hasta el dia en que se efectúe el remate, los que deseen tomar parte en el mismo.

Santander 24 de Agosto de 1877.—*César Pombo.*

**Providencias Judiciales.**

*Don Casildo Zabala, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.*

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Martin Bengochea y su esposa Doña María del Solar, vecinos que fueron del pueblo de Colindres, que fallecieron abintestato en 18 de Mayo de 1860 y 23 de Agosto de 1866, respectivamente, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado y oficio del actuario D. Antonio Pico Palacio á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato entablado por Doña Juana de Bengochea, hija de los finados, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiendo que hasta ahora no se ha presentado mas heredero que la Doña Juana.

Dado en Laredo á 20 de Julio de 1877.—*Casildo Zabala.*—Por su mandado, *Antonio Pico Palacio.* 20—11

EDICTO.

*Don Eduardo Montero, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.*

Por el presente se cita y emplaza á José Lavin Cobo, (a) el Podenco, natural de la villa de San Roque de Riomiera, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia dictada en la causa sobre lesiones á Andrés Perez Fernandez, citarle y emplazarle con nombramiento del Procurador y Abogado que hayan de defenderle en la Excmo. Audiencia del distrito, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho plazo, se remitirá á la misma la causa en consulta del fallo recaído y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ramales á 16 de Agosto de 1877.—*Eduardo Montero.*—Por mandado de su señoria, *Andrés Ortiz Martinez.*

*Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partidos.*

Por la presente requisitoria cito, llamo

y emplazo á Ramon Garcia Gonzalez, cuyas señas y punto de residencia se ignoran, para que dentro del término de 10 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre lesiones á Antolin Garcia, vecino del pueblo del Astillero, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España encargo á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial, que caso de ser habido el expresado Ramon Garcia Gonzalez, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Santander á 17 de Agosto de 1877.—*Tomás Maroto Salado.*—El Actuario, *Benigno Velasco.*

**Anuncios particulares**

*Habilitacion de Clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazo, estados mayores y otras de la provincia de Santander.*

Por Real órden de 21 del actual se dispone en su artículo 3.º que las Administraciones económicas, faciliten las cédulas personales á todas las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales de los Ayuntamientos.

En su consecuencia y siendo obligacion del que suscribe pasar las relaciones al Sr. Jefe económico para su expedicion, se ruega á los Sres. Alcaldes no expidan cédulas de vecindad á los Señores y Señoras que por todos conceptos cobren haberes pasivos ó premio de cruces

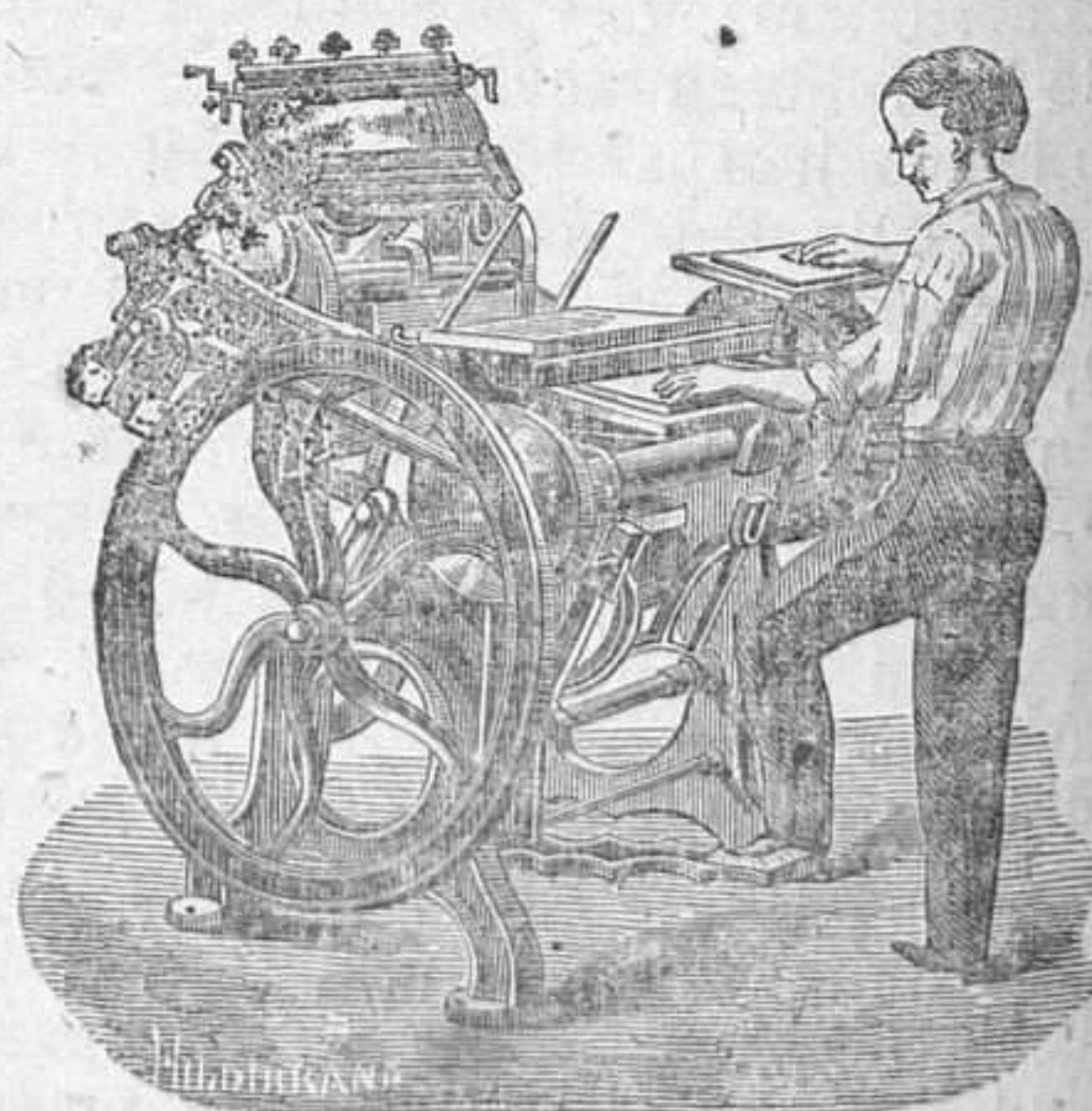
Santander 27 de Agosto de 1877.—El Habilitado.—*Miguel Ruano de los Gallardos.*

Dispuesto por la Intendencia militar del distrito, que no se acrediten haberes á los Sres. Jefes, oficiales y tropa, que en los justificantes de revista no se consigne por los Sres. Alcaldes la palabra de «Revistado por mi un...» (expresese la clase) en vez de V.º B.º que algunos acostumbran usar, se previene á los mismos, que quedará nulo y de ningun valor ni efecto los justificantes de revista que no conste el «Revistado.»

Lo que se hace público para conocimiento de dichas autoridades y de los interesados.

Santander 27 de Agosto de 1877.—El Habilitado.—*Miguel Ruano de los Gallardos.*

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.  
 BLANCA, 40.



En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.